

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2024 00103 00**

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **GLADYS YOLANDA GONZALEZ GONZALEZ** en representación de su hijo **YOHAN ESTIVEN ALBA GONZALEZMANCERA** contra **EPS FAMISANAR En** consecuencia, se ordena:

**1.** Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

**2.** Así mismo, se ordena la vinculación de HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL, IPS CAFAM para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

**3.** Se niega la medida provisional solicitada por la parte accionante, dado que en criterio de este Despacho no se dan los presupuestos previstos en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991. No obstante, lo anterior, se le pone en conocimiento al solicitante que la tutela cuenta con un procedimiento preferente y sumario, razón por la cual será resuelta en el término perentorio de diez (10) días.

**4.** Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

**Firmado Por:**  
**Deisy Elizabeth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4aec3d33c6c22214fa22d1f4d2bc9c55951c738b469947cbb4e4b619b02194b**

Documento generado en 04/02/2024 08:49:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2024 00103 00**

Atendiendo la respuesta dada por **EPS Famisanar S.A.S.**, se encuentra la necesidad de vincular a **Mediortopedicos S.A.S.**, para que indique si el implemento denominado "*pectus one: corrector dinámico para pectus carinatum hecho a la medida del paciente fabricado en aluminio y aleación de titanio chaleco con corrector de postura faja para minimizar alerones y placa para medir presión en PSI con seguimiento y toma de medidas en 3D [...]*" o "*línea tórax - sistema compresor dinámico torácico pectus carinatum*", fue entregado en favor de **Yohan Estiven Alba González**, identificado con tarjeta de identidad No. 1070960518.

A efectos de la información por la cual se indaga, se concede a la citada sociedad el término de un (1) día, contado a partir de la notificación que se le realice.

Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cumplase,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6ed16abb6ea9a6d9c3ff8607acb3ff73896c709e2e30356485e35f81c4bd**

Documento generado en 13/02/2024 01:16:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**CLASE DE PROCESO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : YOHAN ESTIVEN ALBA GONZÁLEZ, a través de representante  
**ACCIONADO** : EPS FAMISANAR S.A.S.  
**RADICACIÓN** : 11001 40 03 035 **2024 00103 00**

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

### **I. ANTECEDENTES**

A través de representante, **Yohan Estiven Alba González** presentó acción de tutela contra **EPS Famisanar S.A.S.**, solicitando el amparo de su derecho fundamental a la salud en conexidad a la vida.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Se indica que el menor de edad representado presenta diagnóstico de "tórax en quilla asimétrico derecho", lo cual deriva en la deformidad del (sic) "hemotorax derecho", generando dolor y la imposibilidad de una posición normal del cuerpo.

1.2. Atendiendo el reseñado diagnóstico, el 9 de enero de 2024, el menor de edad fue valorado en la Clínica San Rafael, emitiéndose de parte del tratante orden para el suministro del implemento denominado "Pectus Carinatum".

1.3. Sin embargo, presentada la orden ante la accionada, no se ha expedido la autorización para la tecnología en salud ordenada, esto, pese a los antecedentes del menor de edad acá representado.

1.4. Se añade que, debido al costo de lo ordenado, no es posible adquirirlo de manera particular, sumado al hecho que de parte de la accionada se haya prestado colaboración alguna

### **II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Surtido el reparto correspondiente, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente acción de tutela, siendo admitida en auto del 2 de febrero de 2023, ordenándose así la notificación de la accionada. De igual manera, en la mencionada providencia, se ordenó la vinculación del **Hospital Universitario Clínica San Rafael** y la **IPS Cafam**.

Con posterioridad, mediante providencia del 12 de febrero de 2024, se ordenó vincular a **Mediortopedicos S.A.S.**, con el fin de indagar sobre la entrega del elemento ordenado al menor de edad acá representado.

### **2.1. Hospital Universitario Clínica San Rafael**

Señala que su función es la de brindar servicios médicos conforme su oferta habilitada, precisando que para acceder a la misma es necesario presentar remisión con autorización de parte de la respectiva EPS, destacando, en todo caso, que no cuenta con la obligación de desarrollar y suministrar el implemento ordenado.

Al respecto aclara que es obligación de la accionada el atender las pretensiones de la tutela y, por tanto, respecto de dicho hospital pesa una falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **2.2.- IPS Cafam**

De manera sucinta, solicita ser desvinculada del amparo presentado, pues deja de presente que dicha IPS no le corresponde entregar la tecnología ordenada, debiendo la aseguradora en salud dirigir al usuario a un prestador contratado para la entrega de lo dispuesto.

### **2.3.- EPS Famisanar S.A.S.**

Una vez enterada de la acción, indica que procedió a realizar las gestiones necesarias para dar cumplimiento, por lo que el área encargada informa que se emitió autorización del implemento ordenado, comunicándose la misma a correo del usuario.

Según lo dicho, indica que de parte de dicha entidad no se ha incurrido en vulneración alguna, estando el amparo llamado a ser impróspero, agregando que se ha autorizado y garantizado el suministro de los requerimientos en salud.

### **2.4.- Mediortopedicos S.A.S.**

Manifiesta que suministra implementos como el ordenado, del cual aclara disponibilidad, una vez la respectiva EPS emite autorización, precisando que este documento no ha sido allegado para llevar a cabo la entrega de lo requerido.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

### 3.2. DEL CASO EN CONCRETO

El constituyente, en su labor, consagró el acceso al sistema de Salud como un derecho de rango constitucional, es así como en el artículo 49 superior determina que se debe garantizar el acceso a tal prerrogativa a cada persona, motivo por el cual la acción de tutela es procedente para pedir ante la jurisdicción que se garantice el pleno acceso, prestación y calidad de servicios de Salud.

En relación al derecho fundamental a la salud, la Honorable Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

*"En reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación -derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción. El derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional."*<sup>1</sup>

El derecho a la salud ha sido abordado desde las perspectivas de servicio público y garantía de índole constitucional, dichas perspectivas han sido afrontadas cada una de ellas por el legislador en dos momentos. Como servicio público fue de recogimiento en la Ley 100 de 1993; con

<sup>1</sup> Sentencia T-737/13, M.P. Alberto Rojas Ríos

dicha ley se implantó en el territorio de salud un nuevo modelo de seguridad social integral. Desde el estadio de garantía fundamental, se abordó en la Ley 1751 de 2015, por la cual se reguló el derecho fundamental a la salud.

En el marco de la ley 100 de 1993 se destinó a distintas entidades - entidades promotoras de salud, instituciones prestadoras de servicios, entre otras- el garantizar el acceso a los servicios de salud al pueblo colombiano, dichas entidades deben regirse al marco normativo en salud a fin de atender los requerimientos a ellas hechas. Si las entidades desconocen el marco normativo de salud, estas estarían conculcando tal garantía; sin embargo, de no existir regulación, el Estado sería quien desconoce el derecho a la salud.

Al respecto, la Sentencia 760 de 2008<sup>2</sup>, hito en el entendimiento del Derecho a la Salud, demarcó lo siguiente.

[...] cuando el Estado omite expedir la regulación que se requiere para garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, lo desprotege. Pero cuando la regulación sí existe, pero ésta incentiva que se obstaculice el acceso a los servicios requeridos, la regulación contribuye al irrespeto del derecho a la salud.

4.1.7. La regulación que sea creada por el Estado para garantizar la prestación de los servicios de salud debe estar orientada de forma prioritaria a garantizar el goce efectivo de todas las personas al derecho a la salud, en condiciones de universalidad, eficiencia, solidaridad y equidad. Al respecto ha dicho la Corte,

*“Los derechos a la vida, la salud y la integridad de las personas residentes en Colombia depende, en gran medida, de la adecuada prestación del servicio por parte de las E.P.S., las A.R.S. y demás entidades. Sin embargo, para que estas entidades puedan cumplir con la misión que se les ha encomendado, es preciso que exista un marco regulatorio claro, que se adecue a los postulados constitucionales y legales sobre la materia. Sin éste, se pueden presentar infinidad de vacíos y dificultades de orden legal, de carácter administrativo, que impliquen demoras o retrasos en la prestación del servicio. Es decir, una mala regulación, bien sea por confusa, incompleta o contraria a postulados constitucionales, puede ser la causa de violaciones a los derechos fundamentales de los pacientes.”<sup>3</sup>*

Ahora bien, el derecho a la salud visto desde su concepción de garantía *ius fundamental*, fue de abordaje por parte del legislador en la Ley Estatutaria 1751 de 2015. Dicha normativa señaló el derecho a la salud como una garantía de carácter << [...] autónom[a] e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo>><sup>4</sup>. A fin de garantizar el derecho a la salud, debe asegurarse un acceso a los servicios de salud de manera <<[...] oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud>><sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup> Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-344 de 2002 (MP Manuel José Cepeda Espinosa). En este caso la Corte fijó una regla provisional para resolver los conflictos entre el médico tratante y el Comité Técnico Científico, luego de constatar la laguna normativa al respecto. [cita original de la sentencia T 760 de 2008].

<sup>4</sup> Artículo 2 Ley Estatutaria 1751 de 2015.

<sup>5</sup> *Ibidem*.

En relación a tal tesis, la reseñada Sentencia T 760 de 2008<sup>6</sup> consignó el carácter fundamental del derecho a la salud, destacándose los siguientes apartes:

[...]

3.2.1.4. Siguiendo esta línea jurisprudencial, entre otras consideraciones, la Corte Constitucional en pleno ha subrayado que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presenta un déficit de protección constitucionalmente inadmisibles.

[...]

3.2.1.5. El reconocimiento de la salud como un derecho fundamental en el contexto constitucional colombiano, coincide con la evolución de su protección en el ámbito internacional. En efecto, la génesis y desenvolvimiento del derecho a la salud, tanto en el ámbito internacional como en el ámbito regional, evidencia la fundamentalidad de esta garantía. En cuanto a la Observación General N° 14, referida específicamente al derecho a la salud, se hará referencia posteriormente a ella en el presente capítulo de esta sentencia.

3.2.1.6. Finalmente, se insiste en que en la presente sentencia la Sala de Revisión no entra a establecer en detalle el alcance y contenido del concepto de derecho fundamental, en general, ni con relación al caso concreto de la salud. Partirá de la decisión de varias Salas de Revisión de la Corte Constitucional, así como de la Sala Plena, de reconocer el derecho a la Salud como un derecho fundamental. [...]

En suma, el derecho a la salud es de carácter fundamental; el cual, implica una doble connotación de servicio público y derecho fundamental. El referido derecho debe ser de protección y garantía de parte Estado, y de otra parte, los prestadores de los servicios de salud deben garantizar el acceso a los mismos. En todo caso, el derecho a la salud está investido de las particularidades de eficacia, oportunidad, continuidad y de calidad.

Señalado lo anterior, descendiendo al caso *sub judice*, se tiene que **Johan Estiven Alba González** posee diagnóstico de "tórax en quilla asimétrico derecho [...]". Como consecuencia del referido diagnóstico, se prescribió la entrega de "pectus one: corrector dinámico para pectus carinatum hecho a la medida del paciente fabricado en aluminio y aleación de titanio chaleco con corrector de postura faja para minimizar alerones y placa para medir presión en PSI con seguimiento y toma de medidas en 3D [...]".

Ahora bien, la Empresa Promotora de Salud reseña que procedió a expedir autorización en relación con el implemento ordenado y, por esto, solicitó a **Mediortopedicos S.A.S.** la entrega del mismo; sin embargo, verificado el expediente y hecha la vinculación de esta última, no se pudo constatar que, a la fecha, se haya dejado a disposición de la parte interesada lo ordenado por el médico tratante.

A partir de lo dicho, se tiene que la no oportuna entrega de la tecnología en salud ordenada y autorizada, constituye una violación al principio de continuidad característico de la prestación de los servicios de salud<sup>7</sup> y por

<sup>6</sup> Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>7</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-1198 de 2003 y T 022 de 2014.

ende un menoscabo a la garantía fundamental consagrada en el artículo 49 superior.

Para el presente caso, no existe justificación alguna para la dilación o demora en lo ordenado al menor de edad representado en este amparo; con ello, la entidad promotora de salud está restringiendo la posibilidad que el menor de edad obtenga los cuidados necesarios a efectos de obtener paliativos de sus diagnósticos. Por tal, la actitud omisiva desplegada por **EPS Famisanar S.A.S.** desconoce el postulado constitucional de la salud del extremo actor.

Ahora bien, el Despacho no acoge la defensa de la Aseguradora en Salud pasiva, en cuanto a haber autorizado el implemento ordenado. Si bien la autorización hace parte del *iter* administrativo para la prestación de servicios, por sí mismo no garantiza los mismos, haciéndose efectivo estos -únicamente- al momento de garantizar la entrega de la tecnología dispuesta por el tratante.

Debido a lo anterior, se le endilga unitariamente la responsabilidad en la tardanza en los servicios de salud a la convocada, pues su conducta no puede limitarse al trámite administrativo para la entrega de implementos, entendido esto como la autorización, sino que su labor debe ir más allá, velando por que efectivamente sus afiliados accedan a los servicios que los profesionales tratantes hayan dispuesto, *máxime*, cuando la presunta receptora de la autorización indica no contar con documento que le habilite a entregar lo requerido.

Así las cosas, por la ineficiente defensa elevada por la Aseguradora enjuiciada, se ordenará a **EPS Famisanar S.A.S.**, a través de su gerente regional centro o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas -contado a partir de la notificación del presente fallo-, proceda a gestionar y garantizar la efectiva entrega de la tecnología en salud denominada: *"pectus one: corrector dinamico para pectus carinatum hecho a la medida del paciente fabricado en aluminio y aleación de titanio chaleco con corrector de postura faja para minimizar alerones y placa para medir presión en PSI con seguimiento y toma de medidas en 3D [...]"* a **Johan Estiven Alba González**.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental a la salud de **Johan Estiven Alba González** vulnerado por **EPS Famisanar S.A.S.**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR a **EPS Famisanar S.A.S.**, a través de su gerente regional centro o quien haga sus veces, para que en el término de

cuarenta y ocho (48) horas –contado a partir de la notificación del presente fallo-, proceda a gestionar y garantizar la efectiva entrega de la tecnología en salud denominada: *"pectus one: corrector dinamico para pectus carinatum hecho a la medida del paciente fabricado en aluminio y aleación de titanio chaleco con corrector de postura faja para minimizar alerones y placa para medir presión en PSI con seguimiento y toma de medidas en 3D [...]"* a **Johan Estiven Alba González**.

**TERCERO:** ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

**Notifíquese y cúmplase.**

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO  
JUEZA**

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba997f5451a5c0755f6c0de2722d58d08e0e04c1f0c94aaa5777b4e8e9a66bd7**

Documento generado en 15/02/2024 12:27:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**